



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 004920-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03741-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS MIGUEL PINO PONCE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03741-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de agosto de 2024, interpuesto por **LUIS MIGUEL PINO PONCE**, contra la CARTA N° 840-2024-MPP/SG de fecha 12 de agosto de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- "1 - La carta formal de invitación hecha por el Ayuntamiento de Madrid - Reino de España, a su persona y/o cuerpo de regidores, para la presentación de la Festividad de la Virgen de la Candelaria 2025. Programada según su propia información desde el 07 al 16 de agosto del 2024.***
- 2.- La carta formal de invitación hecha por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife- Reino de España, a su persona y/o cuerpo de regidores, para la presentación de la Festividad de la Virgen de la Candelaria 2025. Especificando si es SOLO Y UNICAMENTE PARA EL HERMANAMIENTO DE CIUDADES, O PARA UNA PRESENTACION PARA LA FESTIVIDAD "CANDELARIA 2025".***
- 2.1. Con el detalle de la ruta aérea programada. Costo, y si para la adquisición de los tickets aéreos se convocó a forma alguna permitida por la Ley de Contrataciones del Estado.***
- 2.2. Con el detalle de las condiciones de la invitación. Alojamiento, costo del mismo, y forma de pago.***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

3.- Programación del o los eventos previstos:

3.1. Con el detalle del local, hora, y medios de comunicación invitados. Si estos han sido ya contratados para la correspondiente publicidad, y si esta publicidad es a costa del Municipio Provincial de Puno.

4.- El detalle de las AGENCIAS MAYORISTAS Invitadas tanto de Madrid y/o Tenerife.

4.1. Con la información si existirá con ellas un road show de negocios.

5.- El detalle de las coordinaciones hechas con el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

6.- La razón por la que se ha previsto el viaje de Regidores, el número y la función que desempeñará cada uno de ellos.

7.- El número de funcionarios del Municipio Provincial de Puno, con el detalle ESPECÍFICO de sus funciones". (sic)

Mediante la CARTA N° 840-2024-MPP/SG de fecha 12 de agosto de 2024, la entidad atendió la referida solicitud señalando lo siguiente:

"(...)

Me dirijo a usted, en atención a su solicitud que se encuentra enmarcada en el Decreto Supremo N°043-2003-PCM Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información como es el caso presentado, para manifestarle que se le proporciona la siguiente información:

- 1. En relación al Punto 1 y 2 de su solicitud, se adjunta copia de la Carta de Invitación de la Alcaldesa - Presidenta de Villa de Candelaria del Ayuntamiento de Candelaria, remitido mediante correo electrónico del Consulado de Perú en Santa Cruz de Tenerife y propuesta de Agenda de viaje España 2024, a folios 04. Respecto a las condiciones de viaje, no se ha estipulado en ninguno de los ítems del documento de invitación.*
- 2. Respecto de la programación de los eventos previsto, se remite el Informe N° 004-2024-MPP/CFCV-2025, mediante el cual se hace de conocimiento del Concejo Municipal el cronograma de actividades de la firma del Hermanamiento y Presentación de la Festividad Virgen de la Candelaria 2025 en España, el mismo que corresponde a actividades confirmadas fechas y lugares, a folios 03.*
- 3. Sobre el Punto 3 de su solicitud, se adjunta el documento antes mencionado que indica el cronograma de actividades a realizar para las actividades de Hermanamiento entre las localidades de Puno y Candelaria.*
- 4. Siendo una invitación para firmar un acuerdo de Hermanamiento entre las localidades de Puno y Candelaria, invitar a AGENCIAS MAYORISTAS tanto en Madrid y/ Tenerife no se han previsto realizar.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

5. Respecto de la información del ítem 5 de su solicitud, se tiene los siguientes documentos:

- Oficio RE(ODE-PUNO) NNº001-2024, a folios 01
- Oficio RE(ODE-PUNO) NR045-2024, a folios 05
- Oficio RE(ODE-PUNO) N°047-2024, a folios 01

6. Respecto del ítem 6, en la Carta de Invitación la Sra. María Concepción Brito Núñez Alcaldesa Presidenta indica textualmente "que esta invitación debe hacerla extensiva tanto a la Corporación Provincial de Puno y otras autoridades de Perú, como al Parlamentario Andino D. Gustavo Pacheco y al Cónsul en Castilla y León D. José Carlos Palomino, que han sido partícipes de las gestiones para este hermanamiento".

Con Acuerdo de Concejo N° 058-2024-C/MPP, Artículo Segundo se autoriza el viaje al extranjero en representación de la Municipalidad Provincial de Puno de Regidores del Concejo Municipal.

En el marco del Artículo 73, de la Ley Orgánica de Municipalidades, (tem 4 en materia de desarrollo y economía local.

7. Respecto de ítem 7, en el Artículo Tercero del Acuerdo de Concejo N° 058-2024-C/MPP, se autoriza el viaje al extranjero en representación de la Municipalidad Provincial de Puno del Mgtr. Yonell de la Cruz Cornejo-Gerente de Desarrollo Humano y Participación Ciudadana y del Lic. Cristian Jiwsef Chile Cariapaza - Jefe de la Unidad de Imagen Institucional y Protocolo. Se adjunta copia de las funciones de ambos servidores municipales de acuerdo al Manual de Organización y Funciones vigente.

Existiendo la obligación de pagar el costo de la producción de la información solicitada mediante escrito, que consta (23) copias simples folios, por lo que tendrá que pagar en caja de la Municipalidad Provincial de Puno el costo total es de S/2.30 (DOS SOLES CON TREINTA CENTIMOS), para que se le haga entrega de la información solicitada".

El 21 de agosto de 2024, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al señala lo siguiente:

(...)

III. ERROR DE HECHO Y DERECHO

RESPECTO A PRIMER Y SEGUNDO PUNTO DE LA SOLICITUD

3.1. El recurrente solicite: **1) LA CARTA FORMAL DE INVITACIÓN HECHA POR EL AYUTAMIENTO DE MADRID - REINO DE ESPAÑA**, a su persona y/o cuerpo de regidores, para la presentación de la festividad de la Virgen de la candelaria 2025. Programada según propia agenda. **2) LA CARTA FORMAL DE INVITACIÓN HECHA POR EL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE - REINO DE ESPAÑA**, a su persona y/o cuerpo de regidores, para la presentación de la Festividad de la Virgen de la candelaria 2025. Específicamente si es SOLO Y ÚNICAMENTE PARA EL HERMANAMIENTO DE CIUDADES, O PARA UNA PRESENTACIÓN PARA LA FESTIVIDAD DE LA CANDELARIA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

3.2. Sin embargo, a la atención de la solicitud respecto a estos dos puntos, su despacho se limita a adjuntar una carta de invitación de la alcaldesa presidenta de Villa Candelaria del ayuntamiento de Candelaria remitido por el consulado de Perú en Santa Cruz, **MAS NO SE HA CUMPLIDO CON BRINDAR LA INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOLICITADA RESPECTO AL PRIMER PUNTO, ESTO RESPECTO CARTA FORMAL DE INVITACIÓN HECHA POR EL AYUNTAMIENTO DE MADRID REINO DE ESPAÑA, NI SE HA PRECISADO SI LA INVITACIÓN DE TENERIFE SE RESTRINGE AL HERMANAMIENTO DE CIUDADES.**

3.3. Así mismo **NO SE HA CUMPLIDO** con especificar el punto 2.1 respecto AL:

«DETALLE DE LA RUTA AÉREA PROGRAMADA, COSTO, Y SI PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS TICKETS AÉREOS SE CONVOCO A FORMA ALGUNA PERMITIDA POR LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO»

Y tampoco se ha cumplido con informar en relación al punto

«2.2. DETALLES DE LAS CONDICIONES DE LA INVITACIÓN, ALOJAMIENTO, COSTO DEL MISMO Y FORMA DE PAGO»

Por lo que la información brindada deviene en incompleta, toda vez que tampoco ha cumplido con manifestarse respecto a este punto de manera específica y solo de manera general.

RESPECTO AL TERCER PUNTO DE LA SOLICITUD

3.4. SE BRINDE INFORMACION SOBRE LA PROGRAMACION DE LOS EVENTOS PREVISTOS INDICANDO **CON DETALLE DEL LOCAL, HORA, Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN INVITADOS, MENCIONANDO ADEMÁS (SI ESTOS HAN SIDO YA CONTRATADOS PARA LA CORRESPONDIENTE PUBLICIDAD, Y SI ESTA PUBLICIDAD ES A COSTA DEL MUNICIPIO".**

RESPECTO AL CUARTO PUNTO DE LA SOLICITUD

3.5. Respecto a este punto se ha solicitado 4. EL DETALLE DE LAS AGENCIAS MAYORISTAS INVITADAS, TANTO EN MADRID Y/O TENERIFE, CON INFORMACION SI EXISTIRIA CON ELLAS UN ROAD SHOW DE NEGOCIOS".

Sin embargo, **SU DESPACHO NO HA CUMPLIDO CON BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA,**

3.6. En resumen, se está solicitando un informe detallado sobre las agencias mayoristas que han sido invitadas desde Madrid y/o Tenerife a participar en un evento de promoción turística, junto con la información disponible sobre su participación en un posible «road show» de negocios,

RESPECTO AL PUNTO QUINTO DE LA SOLICITUD

3.7. Se solicitó el detalle de las coordinaciones hechas con el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, al cual

su despacho a proporcionado la información incompleta, de no ser el caso este tiene que ser sustentado, toda vez que la información proporcionada es respecto al **oficio RE (ODE-PUNO) N.º 0001-2024**, que requiere la invitación formal del acalde Javier Ponce Roque para con la alcaldesa de María Concepción Nuñez, el **oficio RE (ODE-PUNO) N.º 0045-2024**, que expresa la intención de recibir en Tenerife a la delegación de la Municipalidad de Puno en las fiestas de candelaria de agosto, el **oficio RE (ODE-PUNO) N. 47-2024** que precisa las coordinaciones respectivas.

Sin embargo, **ESTA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES INCOMPLETA**, no se ha proporcionado documento en el cual se señale:

«(...) **a. Propósito:** Especificar el objetivo de las coordinaciones, como podría ser la gestión de apoyos diplomáticos, la obtención de permisos, la invitación a delegaciones extranjeras, o la facilitación de relaciones bilaterales en el evento.

b. Actividades Realizadas: Incluir detalles sobre las reuniones, correspondencias, o comunicaciones sostenidas con el Ministerio. Esto podría Incluir la solicitud de cooperación para asegurar la presencia de representantes extranjeros, la gestión de visas para participantes internacionales, o cualquier otra coordinación logística o diplomática. **c.**

RESULTADOS OBTENIDOS: DESCRIBIR LOS ACUERDOS ALCANZADOS, LOS APOYOS CONFIRMADOS, O LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. (...)»

RESPECTO AL PUNTO SEXTO DE LA SOLICITUD

3.8. SE SOLICITO LA INFORMAION SOBRE LA CUAL SE HA PREVISTO EL VIAJE DE REGIDORES, EL NUMERO Y LA FUNCION DE CADA UNO DE ELLOS.

Sin embargo, de la carta adjuntada **NO SE MENCIONA A TODO EL CUERPO DE REGIDORES PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO**, así mismo del Acuerdo de Consejo Nro. 058-2024-C/MPP **NO SE DETALLA LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN CADA UNO DE LOS REGIDORES ASIGNADOS. NO SE HA ALCANZADO;**

"(...)a. Distribución: Si los regidores provienen de diferentes comisiones o representan distintas áreas de gestión, mencionar cómo se ha distribuido el número de regidores participantes en función de sus responsabilidades o competencias. b. Asignación de Roles: Describir las funciones específicas que cada regidor desempeñará durante el viaje. Esto puede incluir la representación de la municipalidad en negociaciones, la participación en mesas de trabajo, la realización de presentaciones, la supervisión de proyectos específicos, o cualquier otra tarea relevante, c. Relación con su Comisión o Área de Trabajo: Explicar cómo las funciones asignadas a cada regidor se relacionan con su trabajo habitual en la municipalidad, lo que permitirá justificar su participación en el viaje. (...)"

RESPECTO AL SEPTIMO PUNTO DE LA SOLICITUD

3.9. SE SOLICITO EL NUMERO DE FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO PROVINCIAL DE PUNO COMO PARTE DE LA DELEGACION, CON EL DETALLE ESPECIFICO DE SUS FUNCIONES.

La información que se ha proporcionado, **NO SE PRECISA INFORMACIÓN ESPECIFICA Y DETALLADA DE LAS FUNCIONES Y ROLES QUE VAN A REALIZAR CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS EN EL VIAJE PROGRAMADO**".

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004064-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que la entidad haya remitido documento alguno hasta la emisión de la presente de resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información

¹ Resolución que fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://tramitecpmpv.tramifacil.com/login/1145> el 25 de setiembre de 2024, generándose el Expediente N°00044945, con confirmación de recepción en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establece la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando*

cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, atendiendo a los hechos descritos en la parte de antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

- **En cuanto a los pedidos efectuados en los ítems 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud.**

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa,

incompleta, fragmentaria, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara, precisa y completa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Ahora bien, en el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad información consiste en siete (7) ítems, relacionados al viaje del alcalde y los regidores a España para la presentación de la “Festividad de la Virgen de la Candelaria 2025”, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución; mientras tanto, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud a través de la CARTA N° 840-2024-MPP/SG de fecha 12 de agosto de 2024, sin embargo, el recurrente interpuso el recurso de apelación cuestionado cada uno de los extremos de la referida carta, al señalar que la entidad no ha atendido sus pedidos conforme a lo solicitado.

De lo señalado podemos indicar que, si bien la entidad brindó una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública promovida por el recurrente, situación que en principio es plenamente valorada por esta instancia, se debe señalar que en este caso concreto la provisión de la información no es clara, ni precisa ni completa, sino más bien resulta algo confusa e incompleta, en la medida que de la lectura de la misma no genera certeza respecto de la adecuada atención integral de la solicitud, veamos lo siguiente:

Recurso de Apelación y SAIP	Cómo se atendió
“1 - La carta formal de invitación hecha por el Ayuntamiento de Madrid - Reino de España, a su persona y/o cuerpo de regidores, para la presentación de la Festividad de la Virgen de la Candelaria 2025. Programada según su propia información desde el 07 al 16 de agosto del 2024.	1.- Entregó la Carta de Invitación de la alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Candelaria, sin precisar si existe o no la carta de invitación hecha por el Ayuntamiento de Madrid - Reino de España. (incongruente)
2.- La carta formal de invitación hecha por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife- Reino de España, a su persona y/o cuerpo de regidores, para la presentación de la Festividad de la Virgen de la Candelaria 2025.	2.- Entregó la Carta de Invitación de la alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Candelaria, sin precisar si existe o no la carta de invitación hecha por el Ayuntamiento de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Especificando si es SOLO Y UNICAMENTE PARA EL HERMANAMIENTO DE CIUDADES, O PARA UNA PRESENTACION PARA LA FESTIVIDAD "CANDELARIA 2025". 2.1. Con el detalle de la ruta aérea programada. Costo, y si para la adquisición de los tickets aéreos se convocó a forma alguna permitida por la Ley de Contrataciones del Estado. 2.2. Con el detalle de las condiciones de la invitación. Alojamiento, costo del mismo, y forma de pago.	Santa Cruz de Tenerife- Reino de España (incongruente) 2.1.- No se pronunció sobre el detalle de la ruta aérea programada. 2.2.- No se pronunció sobre el detalle de las condiciones de la invitación.
3.- Programación del o los eventos previstos: 3.1. Con el detalle del local, hora, y medios de comunicación invitados. Si estos han sido ya contratados para la correspondiente publicidad, y si esta publicidad es a costa del Municipio Provincial de Puno.	3.- Entregó el Informe N° 004-2024-MPP/CFCV-2025 que contiene las actividades o eventos programados en España. 3.1. No se pronunció sobre los medios de comunicación invitados, y si estos han sido contratados por la entidad.
4.- El detalle de las AGENCIAS MAYORISTAS Invitadas tanto de Madrid y/o Tenerife. 4.1. Con la información si existirá con ellas un road show de negocios.	Sobre este punto la entidad señaló: "Siendo una invitación para firmar un acuerdo de Hermanamiento entre las localidades de Puno y Candelaria, invitar a AGENCIAS MAYORISTAS tanto en Madrid y/ Tenerife no se han previsto realizar."
5.- El detalle de las coordinaciones hechas con el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.	Entregó los siguientes documentos: - Oficio RE(ODE-PUNO) NNº001-2024, a folios 01 - Oficio RE(ODE-PUNO) NR045-2024, a folios 05 - Oficio RE(ODE-PUNO) Nº047-2024, a folios 01 Vale precisar que el pedido está referido a toda la comunicación efectuada entre la entidad y el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mientras tanto, la entidad entregó únicamente tres (3) los oficios generados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y no los documentos enviados por parte de la entidad al referido Ministerio, y menos se ha pronunciado respecto a las coordinaciones efectuadas con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. (incompleta)
6.- La razón por la que se ha previsto el viaje de Regidores, el número y la función que desempeñará cada uno de ellos.	No se ha pronunciado respecto de las funciones que desempeñarán los regidores en los eventos programados en España. (incompleta)
7.- El número de funcionarios del Municipio Provincial de Puno, con el detalle ESPECIFICO de sus funciones".	No se ha pronunciado respecto a las funciones que desempeñarán los funcionarios designados en los eventos programados en España, en su lugar entregó las funciones consagradas en el Manual de Organización y Funciones. (incongruente)

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta clara, precisa, completa y congruente al recurrente respecto de lo requerido, ello con el objeto de garantizar su derecho

de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Siendo ello así, en cuanto a los requerimientos efectuados en los ítems 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud, la entidad no ha cuestionado la tenencia o posesión de la información requerida, tampoco ha precisado que no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, por lo tanto, la información requerida es pasible de ser entregada al recurrente en los términos solicitados.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo

tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado respecto a los pedidos efectuados en los ítems 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud, y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada, de manera clara, precisa, completa y congruente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **En cuanto al pedido efectuado en el ítem 4**

En este extremo de la solicitud el recurrente solicitó a la entidad el detalle de las Agencias Mayoristas invitadas tanto de Madrid y/o Tenerife; mientras tanto, la entidad en la respuesta a la solicitud afirma que, *"Siendo una invitación para firmar un acuerdo de Hermanamiento entre las localidades de Puno y Candelaria, invitar a AGENCIAS MAYORISTAS tanto en Madrid y/ Tenerife no se han previsto realizar."*

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

"(...)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(...) atender lo solicitado (...)" toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*

8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la*

³ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”.
(subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de información referida a las Agencias Mayoristas invitadas tanto de Madrid y/o Tenerife, resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierto los argumentos formulados por la entidad en la respuesta a la solicitud; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por el recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación respecto al pedido en el ítem 4 de la solicitud, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS MIGUEL PINO PONCE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** que entregue la información pública solicitada en los ítems 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud de manera clara, precisa, completa y congruente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS MIGUEL PINO PONCE**, contra la CARTA N° 840-2024-MPP/SG de fecha 12 de agosto de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de agosto de 2024, respecto al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a la **LUIS MIGUEL PINO PONCE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav